

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN- NIT 812.002.376-9

Resolución No. 19 del veintiséis (26) de febrero de 2021

“Por medio de la cual se declara el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI” En Liquidación”

EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” EN LIQUIDACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución No. 000527 de 2017 y la Resolución No. 00052 de 2019, y

I. CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" (en adelante MANEXKA EPS-I)**, identificada con Nit 812.002.376 - 9.

Que, mediante este acto administrativo, se designó en calidad de Agente Especial Liquidador a **GILDARDO TIJARO GALINDO** identificado con la CC No. 19.092.858, quien se encuentra debida y legalmente posesionado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Que mediante Resolución No. 000853 del 8 de mayo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento del fallo de tutela expedido por el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería – Córdoba, suspendió el proceso liquidatorio de **MANEXKA EPS-I**, ordenando al Agente Especial Liquidador y al Contralor cesar sus funciones temporalmente hasta que se ordene reiniciar la liquidación.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001767 del 9 de junio de 2017 confirmó integralmente la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución No. 2071 del 7 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba del 14 de junio de 2017, en los siguientes términos:

“(…) SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará dejar sin valor y efecto las Resoluciones 000527 de 27 de marzo de 2017, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”, y la Resolución 001767 de 9 de junio de 2017, que resolvió el recurso interpuesto confirmando la anterior decisión.

TERCERO: En consecuencia, deberá la Superintendencia Nacional de Salud devolver a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”, todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión como consecuencia de las decisiones contenidas en las Resoluciones 000527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017; así como trasladar nuevamente a los usuarios correspondientes a la EPS-I Manexka, es decir volver todas las cosas al estado

anterior en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión (...)”.

Que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional seleccionó el expediente para su revisión y posteriormente en Sentencia T – 103 del 23 de marzo de 2018, bajo el expediente T 6.448.561 – Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud, estableciendo la legitimidad constitucional de la intervención de esta última entidad: *“19.4.1 En el caso sub-judice, se concluye que la toma de posesión de los bienes, haberes y créditos, así como la intervención forzosa con fines de supresión del objeto social de MANEXKA EPSI para administrar recursos de la seguridad social -Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017 y 1757 del 9 de junio de 2017 – no se afectó de manera directa a la comunidad Zenú, porque jamás perturbó su identidad cultural y étnica con esa determinación. Encima, esa es una medida uniforme para el resto de las empresas promotoras de salud, por lo que no se puede concluir que es una facultad que implique una afectación directa per se. Ante esta situación, no era aplicable la consulta previa sobre la medida analizada (...)*”

Que, como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional resolvió en la sentencia T – 103 del 23 de marzo de 2018 lo siguiente:

“Segundo. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho fundamental a la consulta previa por la ausencia de concertación en cuanto al traslado de afiliados de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud. A su vez, se confirmará la decisión de improcedencia de la tutela pretendida que se adoptó en relación con el derecho al debido proceso”

“Tercero. REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho de consulte previa por la ausencia de concertación en cuanto a la toma de posesión de bienes, haberes y créditos, así como por la intervención forzosa con fines de liquidación de MANEXKA EPSI, y ordenó dejar sin valor y efecto las Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017, y 001767 del 9 de junio de 2017, devolver a MANEXKA EPSI todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión con fundamento en esos actos administrativos y el retorno y traslado de los usuarios de otras Empresas Promotoras de Salud a la Empresa Promotora de Salud Indígena MANEXKA EPSI. Por sustracción de materia los incidentes de desacato adelantados en contra de los Superintendentes Nacionales de Salud, nombrados en la modalidad de encargo y/o en propiedad, perderán su vigencia”.

Que de acuerdo con el fallo proferido por la Corte Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, con Nit. 812.002.376 – 9, consecuencia de lo cual se expidió la Resolución No. 000052 del 8 de enero de 2019, y se llevó a cabo la diligencia de toma de posesión de bienes, haberes y negocios el día 10 de enero de 2019.

Que, adicional a lo anteriormente mencionado, en la Resolución No. 00052 de 2019 se resolvió revocar las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 las cuales fueron expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que las medidas y efectos de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se encuentran reguladas en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, cuyo literal i) expresa que es una medida preventiva de carácter obligatorio que el *“agente especial (liquidador) está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;*

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

Que el artículo 9.1.1.2.4. del Decreto 2555 de 2010 establece que es facultad del Agente Especial lo siguiente: 1. *“Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social”*; *“8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad”*.

Que el artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión”*.

Que el párrafo del artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador”*; situación que se presentó en la Resolución No. 527 de 2017, y en la Resolución No. 00052 de 2019, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el día 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, tal y como fue mencionado anteriormente.

Que en el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó al Agente Especial Liquidador que *“una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comience a realizar los traslados de los afiliados conforme a las normas vigentes sobre la materia”*, orden que fue cumplida a cabalidad por parte de funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, y del equipo de trabajo del Agente Especial Liquidador, los días 28, 29, 30, y 31 de marzo de 2017, razón por la cual, la entidad funcionó en condiciones normales hasta el 31 de marzo del año mencionado.

Que el traslado de afiliados se realizó a la Caja de Compensación Familiar de Sucre, a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico, a la Nueva EPS S.A., a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda. Coosalud E.S.S., a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, proceso en el cual se trasladó un total de 212.008 afiliados.

Que en cumplimiento de las órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, procedió a devolver los bienes, haberes y negocios a la anterior administración de la entidad, actuación que fue adelantada el 20 de noviembre de 2017, en la Estación de Policía del municipio de Sahagún – Córdoba.

Que, pese a las órdenes impartidas por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba en la sentencia del 14 de junio de 2017, de devolver los usuarios y de devolver todas las cosas al estado anterior de la expedición de la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, materialmente nunca se procedió con tal actuación y en este sentido la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, nunca volvió a cumplir la función de aseguramiento contemplada en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, según la cual, *“Para los efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud”*.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, a partir del 27 de marzo de 2017 no continuó ejerciendo actividades propias de su objeto social, de administración del riesgo financiero, de gestión del riesgo en salud de articulación de los servicios de salud ante prestadores de servicios de salud, con el fin de atender las necesidades de sus afiliados teniendo en cuenta que materialmente nunca se devolvió la población afiliada a la entidad, razón por la cual la entidad se encontraba en una situación irresistible de continuar ejecutando su objeto social.

Que la no ejecución del objeto social de la empresa, la liquidación forzosa administrativa, y el incumplimiento en el retorno de afiliados, a MANEXKA EPSI, obedece a situaciones que escapan de la voluntad de la entidad, y que configuran un hecho irresistible para la misma.

Que a partir del día 1 de abril de 2017, MANEXKA EPSI dejó de funcionar como empresa en marcha, así como no volvió a ejercer su objeto social, y se limitó exclusivamente al cumplimiento de las actuaciones propias del proceso de liquidación.

Que el día 10 de enero de 2019 se realizó nuevamente la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la MANEXKA EPS-I, por orden contenida en la Resolución No. 00052 del 8 de enero de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Que consecuentemente, el día dieciséis (16) de enero de 2019 **MANEXKA EPS-I –En Liquidación** publicó en el periódico el Espectador; en Aviso en lugar público de la entidad y en la página Web www.manexka.com.co, el Primer Aviso Emplazatorio, así como que fue radiodifundido a través de emisora local radical PANZENU.

Que el día 17 de enero de 2019, fue publicado en un medio de circulación territorial –El Meridiano de Córdoba - el primer aviso emplazatorio, en el cual se implementan todas las medidas preventivas establecidas en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el emplazamiento radial se realizó el día 28 de enero de 2019.

Que el día 31 de enero de 2019, MANEXKA EPSI publicó el segundo aviso emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional y en uno de circulación territorial, estableciendo que desde el 1 de febrero de 2019, hasta el 1 de marzo de 2019, transcurrió el plazo para presentar oportunamente las reclamaciones en contra de la entidad.

Que mediante los Avisos publicados el liquidador convocó a todas las personas, naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra **MANEXKA EPSI**, con el fin de que presenten su reclamación por escrito, personalmente o por medio de apoderado, indicando el motivo y sustento, acompañada de prueba siquiera sumaria de sus créditos y las demás en que se fundamenta, así como también ejecutó las medidas preventivas obligatorias y preventivas establecidas en el artículo 9.1.1.1.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

Que en los avisos Emplazatorios mencionados, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para actuar en la reclamación, en las oficinas ubicadas en la Carrera 14 No 9-47 piso 2 en Sahagún – Córdoba.

Que las reclamaciones remitidas después del 1 de marzo de 2020 a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 7 de marzo de 2019, la **EPS-I MANEXKA** publicó en la cartelera de la entidad y en la página web, la Resolución No. 004 del 6 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se corre traslado a los interesados en el proceso de liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” En Liquidación, para presentar las objeciones a las reclamaciones”*, corriendo un traslado común a los interesados por un periodo de cinco (05) días, entre el 8 y el 15 de marzo de 2019, a fin de que cualquiera de ellos pudiera objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

Que una de las finalidades esenciales del proceso de liquidación es la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

Que mediante Resolución No. 007 del 28 de junio de 2019 se decidieron las reclamaciones laborales presentadas oportunamente en el proceso liquidatorio de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Que mediante Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019 se determinaron los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la masa de liquidación de la EPS-I Manexka –En Liquidación.

Que mediante Resolución No. 10 de 30 de julio de 2019 se corrió traslado a los interesados en el proceso liquidatorio para presentar los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 007 del 28 de junio de 2019.

Que mediante Resolución No. 011 del 6 de septiembre de 2019 se corrió traslado a los interesados en el proceso liquidatorio para presentar recursos de reposición en contra de la Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019.

Que mediante Resolución No. 012 del 21 de febrero de 2020 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los reclamantes de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación en contra de las Resoluciones No. 07 y 08 de 2019, expedidas en el marco de la liquidación forzosa administrativa.

Que mediante Resolución No. 13 del 28 de abril de 2020 se rechazaron los recursos interpuestos en contra de las Resoluciones No. 007 y 008 de 2019.

Que mediante Resolución No. 014 del 18 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en contra de la Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019.

Que mediante la Resolución No. 015 del 22 de septiembre de 2020 se adoptó la metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en contra de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Que mediante Resolución No. 016 del 22 de septiembre de 2020 se terminó la recepción de acreencias en el proceso liquidatorio de la EPS-I.

Que mediante Resolución No. 17 del 28 de septiembre de 2020 se revocó parcialmente la Resolución No. 13 del 28 de abril de 2020.

Que mediante Resolución No. 18 del 7 de enero de 2021 se publicó la conformación de la Junta de Acreedores de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

3. DE LA EVALUACIÓN OBJETIVA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA EPS-I MANEXKA –EN LIQUIDACIÓN

En los procesos de liquidación forzosa administrativa, pueden presentarse circunstancias que afecten el normal funcionamiento de dicho proceso, razón por la cual el ordenamiento jurídico estableció la obligatoriedad en cabeza del agente especial liquidador de evaluar el equilibrio financiero del proceso adelantado, el cual debe estar guiado por presupuestos determinados en el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, así:

3.1. Presupuestos del equilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa

El equilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra regulado por el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece las condiciones temporales, sustanciales y los efectos de la declaratoria de dicha situación.

En consecuencia, la norma mencionada establece que: *“El liquidador realizará cada seis (6) meses a partir del segundo año de la liquidación, o en cualquier momento del proceso a solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, una evaluación objetiva que permita establecer si la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos justifica continuar con el esfuerzo de realización de los activos para el pago de acreencias. En el evento en que el liquidador determine que la relación no justifica la continuidad del proceso de realización de los activos y el pago de acreencias, deberá proceder de manera inmediata a aplicar las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas previstas en los siguientes artículos”.*

En este sentido, y para precisar las condiciones temporales del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio, cabe resaltar que una vez cumplidos los dos años del proceso liquidatorio, el agente especial liquidador debe evaluar objetivamente la situación financiera del proceso liquidatorio para efectos de declarar el desequilibrio financiero del mismo, precisando que, a partir de este momento, debe realizar la misma evaluación objetiva cada seis meses.

Naturalmente, la determinación del equilibrio financiero del proceso liquidatorio debe ser evaluado por parte del Agente Especial Liquidador cuando así lo solicite la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto de los presupuestos sustanciales que dan lugar a la declaratoria del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio, cabe resaltar que el criterio adoptado por el Decreto 2555 de 2010, consiste en determinar si se justifica continuar con el esfuerzo de realización del activo para el pago de acreencias teniendo en cuenta la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos, esto es, si la relación entre la venta o realización del activo en comparación con los gastos administrativos justifica realizar continuar con el proceso liquidatorio para satisfacer el pasivo de los reclamantes.

Si bien el criterio anteriormente señalado resulta ser abierto, puede precisarse según el análisis de la situación concreta del proceso liquidatorio en relación con la realización del activo.

3.1.1. De la evaluación objetiva para establecer si la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos justifica continuar con el esfuerzo de realización de los activos para el pago de acreencias

El activo de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación determinado, actualizado y valorado es el siguiente:

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	VALOR
Bien Inmueble	4.736.864.000
Bienes Muebles	649.289.000
Total	5.386.153.000

Así las cosas, se puede evidenciar que el total del activo de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, debidamente avaluado y valorado asciende a **CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.386.153.000)**, el cual se encuentra conformado por el bien inmueble (\$ 4.736.864.000) y por bienes muebles (\$ 649.289.000), los cuales son de difícil realización teniendo en cuenta la crisis económica generada por la pandemia del COVID 19, y por la poca capacidad económica con la que cuentan las empresas, tal y como lo ha documentado el Banco de la República.¹

3.1.1.1. CARTERA

La cartera con la que cuenta la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, asciende a \$12.473.269.791, la cual se encuentra distribuida en forma mayoritaria en la Gobernación de Córdoba y de Sucre, Manexka IPS y en 18 Entidades Territoriales cuyo esfuerzo fiscal es bajo y con lo cual en su gran mayoría no cuentan con recursos propios para el pago de sus obligaciones.

Pese a que el Gobierno Nacional implementó el Acuerdo de Punto Final con el sector salud mediante los artículos 237 y 238 de la Ley 1955 de 2019, la Gobernación de Córdoba no ha celebrado el contrato de auditoría para depurar las cuentas en el sector salud, así como tampoco ha manifestado voluntad de pago de los \$8.617.407.072 que se encuentran reconocidos en favor de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación. Lo anterior, pese a que la

¹ BONET – MORÓN, Jaime; RICCIULLI – MARÍN, Diana; PÉREZ – VALBUENA, Javier; GALVIS – APONTE Luis. Documentos de Trabajo sobre ECONOMÍA REGIONAL Y URBANA. Banco de la República. Centro de Estudios Económicos Regionales. Disponible en: https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/9843/DTSERU_288.pdf

manexka E.P.S. Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

EPS-I MANEXKA, envió a dicho ente territorial derechos de petición, tutelas y solicitud de conciliación, así como quejas y denuncias ante los entes de control, sin resultado satisfactorio.

Respecto a la cartera con la Gobernación de Sucre, dicho ente es quien ha mostrado mayor voluntad de pago, pero no se ha podido materializar el ingreso de los recursos adeudados, por demoras administrativas en la determinación y pago de los recursos adeudados a la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Que el recaudo efectivo de la cartera de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación se debe a la inembargabilidad de los recursos públicos de los Entes Territoriales de conformidad con la sentencia T-873 de 2012 de la Corte Constitucional, tal y como puede observarse del proceso ejecutivo No 2009-00107-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, en el cual se cuenta con mandamiento ejecutivo y aprobación de liquidación del crédito por cuantía de \$ 737.904.598,20 y que no ha podido ser ejecutado por la precaria situación financiera del Municipio de San Onofre y por la protección constitucional de los recursos de las entidad territoriales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CARTERA	VALOR
Departamento de Córdoba - Acta reconocido para pago	\$ 8.617.407.072
Departamento de Córdoba- Recobros Radicados Pendientes de Auditoria	\$ 1.429.087.727
Departamento de Sucre - Recobros Radicados Pendientes de Auditoria	\$ 873.430.087
Manexka IPS	\$ 230.000.000
Municipio de San Onofre	\$ 737.904.598
Municipio de Chima	\$ 226.023.029
Municipio de Momil	\$ 26.155.603
Municipio de Canalete	\$ -
Municipio de Cerete	\$ -
Municipio de Ciénaga de Oro	\$ 33.185.707
Municipio de Coveñas	\$ -
Municipio de Lorica	\$ 13.230.486
Municipio de Purísima	\$ -
Municipio de San Andrés Sotavento	\$ -
Municipio de San Antero	\$ -
Municipio de Tierra Alta	\$ 21.236.228
Municipio de Tuchin	\$ -
Municipio de Toluviejo	\$ -
Municipio de Palmito	\$ 11.052.337
Municipio de Sincelejo	\$ -
Municipio de Chinú	\$ -
Municipio de Sampués	\$ 254.556.917
Total	\$ 12.473.269.791

Que el Agente Especial Liquidador de la EPS-I –En Liquidación ha ejecutado actos tendientes a recuperar la cartera que tiene con los municipios, obteniendo las siguientes respuestas:

DEUDOR	VALOR COBRADO	VALOR ACEPTADO - SOPORTE	VALOR PAGADO - SOPORTE	ACUERDO DE PAGO	GESTION EN EL MES RADICADOS	OBSERVACIONES	Sentencia en sede de tutela de los municipios que no ofrecieron respuesta oportuna.
CANALETE	1.780.288.969				RESPUESTA RECIBIDA 15/01/2021	EXPONE EN SU CONTESTACION A ACUERDO DE PAGO QUE NO ADEUDADA A MANEXKA	No se presentó tutela.

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

CERETÉ	5.734.781.536				RESPUESTA RECIBIDA 15/02/2021	EXPONE EN SU CONTESTACION A ACUERDO DE PAGO QUE NO ADEUDA NADA A MANEXKA	No se presentó tutela.
CHIMA	5.995.410.053	226.023.029			RESPUESTA RECIBIDA 24/02/2021	RECONOCE DEUDA, ESTAN EN COMUNICACIONES PARA ACUERDO DE PAGO	22 de febrero de 2020 – se resolvió TUTELAR el amparo constitucional al derecho fundamental de PETICIÓN, incoado por el accionante MANEXKA EPS-I.
CHINÚ	10.319.482.752				RESPUESTA RECIBIDA 06/01/2021	EXPONE EN SU CONTESTACION A ACUERDO DE PAGO QUE NO ADEUDA NADA A MANEXKA	RESPUESTA RECIBIDA 06/01/2021
CIENAGA DE ORO	8.419.919.130	33.185.707		SI	RESPUESTA RECIBIDA 07/01/2021	SE REALIZO FIRMA DE FORMATO DE VOTO PARA LA REESTRUCTURACION DE PASIVOS	RESPUESTA RECIBIDA 07/01/2021
COVEÑAS	1.239.936.242				RESPUESTA RECIBIDA 10/02/2021	PROPONE MESA DE CONCILIACION CON ACOMPAÑAMIENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD DTAL DE SUCRE PARA EL 14/02/2021	12/02/2021 se emite fallo, se declara hecho superado.
LORICA	9.472.802.673						18/02/2021 PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la doctora Lisbeth Solera Cárdenas, actuando en calidad de apoderada judicial de Manexka EPSI en Liquidación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 6 SEGUNDO: SE ORDENA al representante legal de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, responda y comunique la petición de fecha 14 de diciembre de 2020, elevada por el accionante, por cuanto se encuentra legal y constitucionalmente obligado a hacerlo; dicha petición debe ser resuelta de forma clara, precisa, de fondo y de manera congruente con lo solicitado. A la fecha no se ha obtenido respuesta, se procederá a presentar tramite de incidente. A LA FECHA NO HA HABIDO RESPUESTA, NI CONTASTACION EN NUMEROS TELEFONICOS
MOMIL	6.170.429.664						Se impugnó la sentencia contra el fallo que declaró hecho superado el 19 de febrero de 2021. 2. 24 de febrero de 2020

							se concede impugnación.
PURISIMA	3.450.069.497					RESPUESTA RECIBIDA 08/02/2021	ARGUMENTA ESTAR AL DIA CON LA DEUDA, PROPONE MESA DE CONCILIACION PARA EXPONER CONTABLEMENTE LOS REGISTROS EN AUDITORIA EXPRES PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho de petición presentado por el representante legal de MANEXKA EPS-I, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE PURISIMA por carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SOTAVENTO	26.202.647.078					RESPUESTA RECIBIDA 11/02/2021	EXPONE QUE NO ADEUDA RECURSOS POR CONCEPTO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD, PERO APARECE RECONOCIDA EN COMPROMISO DE PAGO DE ACUERDO AL NUMERO DE AFILIADOS ABSTENERSE de pronunciarse sobre la vulneración del derecho de petición alegado por encontrarse ante un hecho superado tal y como se expuso en la parte considerativa
SAN ANTERO	2.119.481.834	1.327.488	1.327.488	1.327.488		RESPUESTA RECIBIDA 19/01/2021	NO TIENE DEUDA CON MANEXKA, LO SOPORTA CON COMPROBANTE DE EGRESO. RECONOCE SOLO 1.327.488 QUE FUERON PAGADOS EN 27/10/2017 No se presentó tutela.
TIERRALTA	5.795.081.251					RESPUESTA RECIBIDA 29/12/2020	MUNICIPIO SOLICITO DOCUMENTOS BANCARIOS PARA POSIBLE PAGO DE DEUDA, EL 19/01/2021 ENVIO TELEFONOS DE CONTACTO PARA COMUNICACIÓN DIRECTA No se presentó tutela.
TUCHIN	23.769.527.861					RESPUESTA RECIBIDA 25/02/2021	EXPONE EN SU CONTESTACION QUE ELLOS NO MANEJAN LOS PAGOS QUE SE LES EXIGE Y QUE NO TIENEN DEUDA CON MANEXKA 19 de febrero de 2020 - Tutelar a la accionante MANEXKA E.P.S.-I en Liquidación, el derecho fundamental de petición. - RESPUESTA RECIBIDA 25/02/2021
SAN ONOFRE	1.358.914.743						PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la presente tutela interpuesta por LISBETH SOLERA CÁRDENAS, identificada como aparece en el siguiente numeral, en su calidad de apoderada de MANEXKA EPS-I, de acuerdo con lo expuesto. SEGUNDO: Reconocer a Lisbeth Solera Cárdenas identificada con la cedula de ciudadanía No 1.067.938.053, y T.P. No 311.098 del C.S.J., como apoderada judicial de la empresa promotora de salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenu de A LA FECHA NO HA HABIDO RESPUESTA, NI CONTASTACION EN NUMEROS TELEFONICOS

							San Andrés de Sotavento de Córdoba y Sucre, Manexka EPS-I., para el fin consagrado en el memorial poder. TERCERO: ORDENAR, que, por la secretaría del despacho, sea enviado mediante correo electrónico esta acción de Tutela con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre. 16/02/2021 SE ADMITE POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE SAN ONOFRE
TOLUVIEJO	2.496.083.419					RESPUESTA A RECIBIDA 11/02/2021	EXPONE QUE ES EL DEPARTAMENTO DE SUCRE QUIEN DEBE PAGAR LA DEUDA Y QUE HA GESTIONADO SOLICITUDES PARA QUE SE EFECTUE EL DESEMBOLSO RESPUESTA RECIBIDA 11/02/2021
SAN ANTONIO PALMITO	6.192.239.658						19/02/2021 PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho de petición invocado por la entidad MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN por conducto de la apoderada judicial Dra. LISBETH SOLERA CÁRDENAS conforme con lo expuesto. Se volver a interponer tutela ya que esta va dirigida es en contra del Municipio de San Antonio de palmito, no de Los Palmitos A LA FECHA NO HA HABIDO RESPUESTA, NI CONTASTACION EN NUMEROS TELEFONICOS
SINCELEJO	25.316.345.076					RESPUESTA A RECIBIDA 15/02/2021	EXPONE EN SU CONTESTACION A ACUERDO DE PAGO QUE NO ADEUDA NADA A MANEXKA 16/02/2020 Se vincula a otras entidades. RESPUESTA RECIBIDA 15/02/2021
SAMPUES	15.438.775.562	254.556.917		SI		RESPUESTA A RECIBIDA 25/11/2020	SE PRESENTA ACUERDO DE PAGO POR PARTE DEL MUNICIPIO, POSTERIOR A ESTO NO SUSCRIBEN LA ACLARACION Y SE PROCEDE A PRESENTAR DEMANDA RESPUESTA RECIBIDA 25/11/2020

En conclusión, resulta de difícil cobro las obligaciones que en su favor tiene la EPS-I MANEXKA –En Liquidación y cuyos obligados son las Gobernaciones mencionadas, por cuanto dichos entes no han resuelto las trabas administrativas de cara a depurar las cuentas médicas y proceder con el pago con recursos propios o accediendo a los beneficios del Acuerdo de Punto Final.

3.1.1.2. Informe Títulos Judiciales a 31 de enero de 2021

De conformidad con el numeral 4 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 es función del Agente Especial *“Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos”*, razón por la cual ha sido una tarea del presente Agente Especial Liquidador velar por la realización de los activos de la intervenida en los términos señalados en el Decreto mencionado anteriormente.

Adicionalmente, cabe resaltar que el literal h) del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que es una medida preventiva de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios *“la prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial”*, razón por la cual se ofició al Banco Agrario de Colombia para que informara el total de títulos judiciales en los que la EPS-I MANEXKA –En Liquidación figure como parte demandante o demandada, obteniendo respuesta en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior, se reportó la siguiente relación de títulos judiciales pendientes de pago:

EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	VALOR	ESTADO	NOMBRE	APELLIDO
20230000000	700012032001	001 LABORAL CIRCUITO SINCELEJO	\$ 1.135.991,00	PENDIENTE DE PAGO	ANA VICTORIA	DURANGO PERALTA
20230000000	700012032001	001 LABORAL CIRCUITO SINCELEJO	\$ 7.553.000,00	PENDIENTE DE PAGO	ANA VICTORIA	DURANGO PERALTA
20120032200	700012032002	002 LABORAL CIRCUITO SINCELEJO	\$ 78.461,00	PENDIENTE DE PAGO	LUCIA	NARVAEZ BUSTAMANTE
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 66.637,70	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 37.441,20	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 55.847,00	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 133.048,00	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 166.555,50	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 97.016,00	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 162.066,90	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 112.668,40	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 130.475,80	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 141.248,50	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 57.727,90	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 25.670,60	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 524.548,00	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 59.576,80	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 20.133,90	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 11.416,30	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 436.646,50	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 79.295,90	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 1.172.426,90	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 43.328,20	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 242.585,50	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
1	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 260.735,00	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 93.877,60	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 26.006,10	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 357.287,60	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 191.727,80	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 24.317,30	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20070021500	500012032001	001 LABORAL CIRCUITO VILLAVICE	\$ 23.471,00	PENDIENTE DE PAGO	CESAR AUGUSTO	LONDONO MOLINA
20100191100	700012031001	001 CIVIL CIRCUITO SINCELEJO	\$ 1.188.978,28	PENDIENTE DE PAGO	M	A N E X K A ESS
20100191100	700012031001	001 CIVIL CIRCUITO SINCELEJO	\$ 1.414.572,79	PENDIENTE DE PAGO	IMDER	SINCELEJO
20100191100	700012031001	001 CIVIL CIRCUITO SINCELEJO	\$ 1.663.244,12	PENDIENTE DE PAGO	MANEXCA EPS	
9312010019	700012031001	001 CIVIL CIRCUITO SINCELEJO	\$ 514.605,17	PENDIENTE DE PAGO	MANEXKA EPS	MANEXKA EPS
11931201001	700012031001	001 CIVIL CIRCUITO SINCELEJO	\$ 4.254.903,91	PENDIENTE DE PAGO	MANEXCA EPS	
11931201001	700012031001	001 CIVIL CIRCUITO SINCELEJO	\$ 313.965,10	PENDIENTE DE PAGO	MANEXCA EPS	
Total			\$ 22.871.505,27			

En este sentido, es posible observar que los títulos judiciales se encuentran concentrados en 4 despachos judiciales, los siguientes: 1. Juzgado 1 Laboral del Circuito de Sincelejo. 2. Juzgado 2 Laboral del Circuito de Sincelejo. 3. Juzgado 1 Laboral del Circuito de Villavicencio. 4. Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo.

Por lo tanto, la Dirección Jurídica ha realizado gestiones encaminadas a la obtención de pago de los títulos judiciales a cargo de los despachos judiciales mencionados, razón por la cual nos permitimos informar el estado de la gestión de cobro así:

Gestión Realizada ante el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Sincelejo

Este juzgado autorizó la entrega de los títulos judiciales en los que la EPS-I MANEXKA –En Liquidación fungía como parte interviniente, razón por la cual el despacho dispuso ordenar la devolución de \$ 7.553.000 y de \$ 1.135.991 por los títulos judiciales No. 463030000164004 y No. 463030000162828 respectivamente, depósito que se realizó a la cuenta corriente No. 09360416409 de Bancolombia cuyo titular es la EPS-I mencionada.

En este sentido, cabe resaltar que se ejecutó en debida forma los trámites pertinentes para la obtención del pago de los títulos judiciales mencionados, y que dichos recursos efectivamente ingresaron a las cuentas de la intervenida.

Gestión Realizada ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Sincelejo

La Oficina Jurídica de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación ha realizado el cobro de los títulos judiciales que reposan en el despacho, y del cual obtuvimos la siguiente respuesta:

"(...) a efectos de verificar si a nombre de esa entidad se encontraban depósitos judiciales puestos a disposición del Juzgado, y a nombre de la señora Lucía Narváez quien figura como demandante, pudo evidenciar la constitución del depósito judicial

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

N° 463030000384043 de fecha 14 de octubre de 2014 por valor de \$78.461,00, por lo que al desconocerse el estado en que se encuentra ese proceso en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, esto es, si se encuentra en trámite, a fin de hacer la conversión del mismo a esa judicatura, o de lo contrario si ya está terminado para decidir respecto a su devolución o entrega al peticionario, mediante auto del pasado 5 de febrero del cursante año se dispuso oficiar al Juzgado en comento para que nos informara el estado actual del mismo, por lo que una vez se tenga respuesta a lo solicitado, se decidirá el destino del depósito judicial en comento”.

El Juzgado 2 laboral del Circuito de Sincelejo, el día 3 de marzo de 2021, expidió la correspondiente orden de pago del depósito judicial N°463030000384043 de fecha 14 de octubre de 2014 por valor de \$78.461,00, para que haga parte del proceso liquidatorio de Manexka Eps.

Por lo anterior, deberán acercarse al banco Agrario de Colombia para lo pertinente, para que dichos recursos efectivamente ingresen a las cuentas de la intervenida.

Gestión Realizada ante el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Villavicencio

La Oficina Jurídica de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación ha realizado el cobro de los títulos judiciales que reposan en el despacho, y del cual obtuvimos la siguiente respuesta:

“en días pasados, se respondió petición a la señora Lisbeth Solera Cárdenas, abogada de Manexka, en el cual se le aclaraba cual era el procedimiento a seguir con respecto a solicitud realizada dentro de proceso 2007 00215.

Sea la oportunidad para aclarar algunas inconsistencias en la información arrojada en su momento, tanto por la abogada mencionada, como en el escrito último por usted allegado.

Aluden ustedes a la entrega de dineros en el proceso 2007 00215; proceso en el cual es demandante, Arturo Matías Pérez donde fungió como demandado el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, proceso terminado por pago y archivado en el año 2018.

Pero revisado el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente con dicho radicado, hay una serie de depósitos judiciales, en donde aparecen relacionados como sujetos intervinientes personas distintas a las mencionadas.

Las partes a las cuales que se aluden en dichos depósitos, si incluyen a Manexka como demandada.

Revisado el aplicativo Justicia Siglo XXI, se encuentra que con radicado número 500013105001 2017 0043600, aparece demanda ejecutiva adelantada por el señor Cesar Augusto Londoño Molina en contra de MANEXKA EPS Indígena, terminado por pago el 18 de febrero de 2018.

Es evidente la inconsistencia en la información por ustedes brindada, pero más allá de eso, persiste dicha inconsistencia en las herramientas de apoyo judicial: S. XXI y portal del Banco Agrario.

La anterior situación no fue generada por el despacho, ya que el titular del mismo no fue quien constituyó los depósitos judiciales, con información aparentemente errada. Dichos títulos lo constituyeron las partes.

El contexto anterior, tiene como propósito precisarle, que no es caprichoso determinar que atender su solicitud, no es posible en los términos del derecho de petición, sino que la misma amerita un análisis más detallado, en el cual incluso ustedes tendrán que entrar a indagar respecto del posible error que se cometió por parte del consignante de los dineros a un proceso diferente.

De ese modo, esperamos nos brinden información con respecto a dicha inconsistencia, con el objeto de resolver cuanto antes la solicitud por ustedes elevada.

Atentamente;

NOEL SOLANO ORTIZ
Secretario"

Por lo tanto, no es posible realizar el cobro de dichos títulos judiciales, toda vez que existe un error del Banco Agrario en el reporte de la información, y pese a esto, no es posible recaudar títulos judiciales en los procesos en los que la EPS-I MANEXKA funge como parte procesal toda vez que los mismos se encuentran archivados.

Gestión Realizada ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo

La Oficina Jurídica de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación ha realizado el cobro de los títulos judiciales que reposan en el despacho, y del cual obtuvimos la siguiente respuesta:

“quedando pendiente la entrega de los títulos judiciales solicitada, de la cual ha dicho haberse recaudado cinco (5) depósitos judiciales a los que aún no se ha ordenado su entrega..”

Por lo tanto, a juicio del juzgado, existen 5 títulos judiciales que se encuentran pendientes de entrega y que esperamos obtener respuesta positiva para su desembolso en las cuentas bancarias de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

A modo de conclusión, pese a que se pueda obtener el pago de la totalidad de los títulos judiciales, la cuantía de los mismos no resulta representativa para la atención de los gastos administrativos mensuales del proceso liquidatorio, y no justifica continuar con el proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, y de las actividades tendientes a la realización de dicho activo. En este sentido, este rubro de realización del activo no justifica continuar con el proceso liquidatorio.

3.1.1.3. De los gastos Administrativos de febrero de 2020 a marzo de 2021

Atendiendo al presupuesto temporal para la evaluación objetiva del equilibrio financiero del proceso liquidatorio, resulta necesario discriminar los gastos administrativos del proceso liquidatorio de febrero de 2020, y proyectarlos hasta el 27 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que en esta última fecha se cumple el plazo para terminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

En este sentido, nos permitimos relacionar los gastos administrativos del proceso liquidatorio en el periodo anteriormente mencionado, así:

ASPECTO FINANCIERO	VALOR
Ingresos	
Recuperación de Cartera	\$ 20.000.000
Venta de Activos	\$ 14.908.000
Recuperación de títulos judiciales	\$ 8.689.000
Total	\$ 43.597.000
Egresos	
Gastos Asociados a la Nomina	\$ 79.000.000
Servicios Personales indirectos (Ordenes de Prestaciones de Servicios)	\$ 185.426.000
Gastos Proveedor Auditoria Acreencias	\$ 270.000.000
Gatos de Personal designado por la Superintendencia Nacional de Salud	\$ 326.408.000
Organización, administración y custodia de archivo	\$ 67.709.000

Provisión Gastos de la liquidación	\$ 139.800.000
Otros gastos no incluidos en los anteriores conceptos	\$ 188.170.598
Total	\$ 1.256.513.598
Déficit	-\$ 1.212.916.598

Como resultado del trabajo de RECONSTRUCCIÓN DE LA CONTABILIDAD de la entidad por los años 2017 y 2018, Manexka EPSI en liquidación parte de los saldos de reconstrucción de la misma, La entidad bajo sus múltiples deficiencias financieras no contaba con una política adecuada bajo NIIF lo cual conlleva a la inexistencia de estudios adecuados, criterios y parámetros necesarios con la depuración de la cartera, por lo que se aumenta el riesgo de no recuperar las deudas.

Dentro de la depuración de la contabilidad respecto a los deudores los cuales se registran a su valor neto realizable y comprenden el valor de las deudas a cargo de terceros y a favor de la EPSI, partiendo de la reconstrucción contable, donde no existen los soportes para la debida gestión de cobro o la información razonable respecto a las políticas contables utilizadas donde se identifica una cartera con un alto porcentaje de seguridad de no recuperación, partiendo que los saldos registrados en la contabilidad tienen una antigüedad superior a 360 días .

Así mismo, resulta de difícil cobro las obligaciones que en su favor tiene la EPS-I MANEXKA –En Liquidación y cuyos deudores son los municipios relacionados anteriormente, toda vez que del ejercicio de cobro de cartera se pudo determinar que las cuantías que se encontraban registradas en la contabilidad resultaron ser sustancialmente mayor a las que realmente reportan las entidades territoriales, que la recuperación de dicha cartera se realizará de forma gradual y lenta teniendo en cuenta la baja capacidad de pago que alegan los entes territoriales, que así se suscriban acuerdos de pago los mismos serán pagados en cuotas de cuantías muy bajas que no justifican continuar con la realización de dicho activo, y finalmente, que las obligaciones relacionadas anteriormente, si bien pueden ser demandadas ejecutivamente, su efectivo recaudo es de difícil realización, teniendo en cuenta la sentencia T – 873 de 2012 de la Corte Constitucional impide el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones de dichos entes diferente a las obligaciones laborales contraídas por el ente territorial, supuesto en el que no se encuentra las obligaciones que tiene en su favor la EPS-I MANEXKA –En Liquidación toda vez que las mismas corresponden al cobro de la UPC del régimen subsidiado en salud por esfuerzo propio.

3.2. De la Determinación del Pasivo

El pasivo de la EPS-I MANEXKA –En liquidación se encuentra debidamente determinado, calificado y graduado de conformidad con el procedimiento administrativo contemplado en el Decreto 2555 de 2010, en el Decreto Ley 663 de 1993 y las demás normas que lo modifican y complementan, y teniendo en cuenta la prelación legal determinada en la Ley 1797 de 2016.

3.2.1. Del Pasivo Reclamado Oportunamente

El pasivo que será objeto de relación, es el que fue reclamado oportunamente, y que se encuentra debidamente auditado, valorado, calificado, graduado y en firme, de conformidad con el artículo 9.1.3.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, tal y como constan en las Resoluciones No. 07, 08, 012 y 014 expedidas por el Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, el cual una vez consolidado se puede expresar así:

TIPO ACREENCIA	VALOR RECLAMADO	VALOR FACTURADO	VALOR RECONOCIDO
EXCLUIDOS MASA	\$ -	\$ -	\$ -

LABORAL	\$ 11.980.346.578,00	\$ 11.970.214.227,00	\$ 2.334.893.378,58
PRESTADORES DE SALUD	\$ 87.232.170.560,00	\$ 126.632.366.948,00	\$ 29.760.061.889,90
DEUDAS FISCALES	\$ -	\$ -	\$ -
HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS	\$ -	\$ -	\$ -
ADMINISTRATIVA	\$ 5.325.051.566,00	\$ 5.516.300.967,00	\$ 1.321.512.788,00
Total general	\$ 104.537.568.704,00	\$ 144.118.882.142,00	\$ 33.416.468.056,48

3.2.2. Del Pasivo No Reclamado:

La oportunidad establecida por el ordenamiento jurídico para que los reclamantes presenten sus acreencias en tiempo, es de un mes contado a partir de la publicación del segundo aviso emplazatorio, para el presente proceso liquidatorio, el término transcurrió desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 1 de marzo de 2019 a las 5 pm, siguiendo la regla establecida en el artículo 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010.

Toda reclamación presentada posteriormente a dicho término será considerada como reclamación extemporánea, tal y como lo establece el literal b) del inciso 5 del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, según el cual en los emplazamientos deberá señalarse a todos los acreedores *“el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.”*

En consecuencia, puede evidenciarse que el pasivo cierto no reclamado comprende a las reclamaciones presentadas extemporáneamente y al pasivo que no se ha reclamado y que se encuentre registrado en la contabilidad.

En este sentido, cabe precisar que el pasivo cierto no reclamado puede ser cancelado siempre que subsistan recursos una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas a partir del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.

Acreencias Extemporáneas:

Acreencia	Cantidad Facturas	Acreedor	Numero Documento	Digito de Verificación	Valor Reclamado	Valor Facturado	Valor Soportado
467	63	FUNDACION MAR DE GALILEA FUNDACION SEMBRANDO ESPERANZAS	9004623 72	1	\$ 193.448.122	\$ 193.448.122	\$ 193.448.122
468	347	DROSALUD	1876287 0	6	\$ 574.975.197	\$ 574.975.197	\$ 574.975.197
473	93	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE / ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	8020076 70	6	\$ 14.644.420	\$ 14.908.770	\$ 14.644.420
474	30	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR ESE	8001010 22	8	\$ 3.142.360	\$ 6.774.147	\$ 3.142.360

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

476	22	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	8999990 32	5	\$ 25.335.372	\$ 27.777.425	25.335.372	\$
483	1	NACERSANO S.A.S.	9009100 31	8	\$ 45.732.737	\$ 45.732.737	45.732.737	\$
485	50	ESE CAMU SANTA TERESITA	8120014 23	2	\$ 220.987.197	\$ 2.565.912.635	220.987.79	\$
486	72	MISION SALUD DEL SINU IPS S.A.S.	9004730 76	3	\$ 5.959.866	\$ 6.061.686	6.061.686	\$
487	1	JUAN CARLOS NUÑEZ SALCEDO	9251456 1	0	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	10.000.000	\$
488	3365	CENTRO MEDICO EL ROSARIO EAT	8120080 83	3	\$ 193.597.575	\$ 193.597.575	193.597.57	\$
489	3	SAUL ANTONIO LUCAS LUCAS	8407212 8	0	\$ 35.572.780	\$ 35.572.780	35.572.780	\$
490	65	IPS BIO SALUD DE LA COSTA S.A.S	9005246 33	6	\$ 2.763.535	\$ 7.755.596	5.487.668	\$
491	24	ELECTRICARIBE S.A. ESP / ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	8020076 70	6	\$ 3.699.430	\$ 15.587.000	15.587.000	\$
492	1	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	8909800 03	5	\$ 59.395	\$ 59.395	\$ 59.395	\$
494	8	PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA	9003904 23	9	\$ 40.116.381	\$ 59.614.113	40.116.381	\$
495	5	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	8911800 98	5	\$ 2.988.318	\$ 3.072.804	2.988.318	\$
497	13	CLINICA CENTRO	8020213 32	1	\$ 356.325.668	\$ 356.326.668	356.326.66	\$
498	1	AMAURY FERNANDO GONZALEZ VARGAS	6891750	0	\$ 327.333.569	\$ 327.333.569	327.333.56	\$
499	21	ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP / ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	8020076 70	6	\$ 14.029.310	\$ 15.141.310	14.029.310	\$
500	446	LILIANA GONZALEZ FAYAD	3065224 2	0	\$ 79.904.970	\$ 82.322.720	82.328.390	\$
501	6	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E	8915016 76	1	\$ 7.274.400	\$ 7.274.400	7.274.400	\$
502	10	LINDE COLOMBIA	8600051 14	4	\$ 31.949.500	\$ 31.949.500	31.949.500	\$
503	26	CLINICA VIDA IPS SAS	8190005 45	3	\$ 3.681.708	\$ 230.178.375	230.178.37	\$
504	1	CLAUDIA ROSA OCHOA VIUDA DE VILLAR	3496583 1	0	\$ 18.213.553	\$ 18.213.553	18.213.553	\$
505	431	ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS	8060103 05	8	\$ 26.951.054	\$ 26.951.054	26.951.054	\$
506	1	CLINICA LA ESTANCIA	8170031 66	1	\$ 969.342	\$ 969.342	\$ 969.342	\$
507	1	LEIDYS LUCIA GONZALEZ RUIZ	1069467 314	0	\$ 93.102.043	\$ 93.102.043	93.102.043	\$
508	64	CLINICA REINA CATALINA SAS	8001799 66	0	\$ 1.065.572.502	\$ 1.065.572.502	346.090.61	\$
509	1	ESE METROSALUD	8000580 16	1	\$ 35.547.217	\$ 35.547.217	35.547.217	\$
510	1	VERGARA GARCIA ORLANDO	1105899 6	0	\$ 47.182.120	\$ 47.182.120	47.182.120	\$

		RAMIRO					
511	1	CLINICA PORTOAZUL	9002488 82	1	\$ 482.109	\$ 482.109	\$ 482.109
513	1	COMFASUCRE	8922000 15	5	\$ 2.921.359	\$ 2.921.359	\$ 2.921.359
514	2	ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ	8912006 79	1	\$ 209.771	\$ 209.771	\$ 209.771
515	12	HOSPITAL REGIONAL DE ORINOQUIA E.S.E	8918550 29	9	\$ 8.531.578	\$ 16.219.228	\$ 8.531.578
516	3	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	8001128 06	2	\$ 481.500	\$ 481.500	\$ 481.500
517	26	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.	8240004 40	7	\$ 4.466.478	\$ 4.466.478	\$ 4.466.478
518	25	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL FACATATIVA	8999991 51	3	\$ 14.112.375	\$ 14.112.375	\$ 14.112.375
519	1	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	9000060 37	4	\$ 5.545.783	\$ 5.545.783	\$ 5.545.783
520	5	ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS	8920002 64	4	\$ 317.400	\$ 317.400	\$ 317.400
521	3	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA SANTANDER	8902038 87	7	\$ 263.400	\$ 263.400	\$ 263.400
522	1	E.S.E. HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLIN	8909051 77	9	\$ 227.975	\$ 227.975	\$ 227.975
523	1	E.S.E HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	8070043 93	5	\$ 129.800	\$ 129.800	\$ 129.800
524	150	CLINICA REY DAVID DE SINCELEJO	9002282 13	7	\$ 290.888.339	\$ 290.888.339	\$ 290.888.339

Pasivo Registrado en Contabilidad No reclamado

PASIVO NO RECLAMADO	VALOR
Adquisición de bienes y servicios nacionales	\$ 16.051.383
Obligaciones por pagar	\$ 3.628.336.011
Impuestos	\$ 244.259.681
Avances y anticipos recibidos	\$ 8.359.681
Total	\$ 3.897.006.756

En conclusión, no subsisten recursos para el pago del Pasivo No Reclamado de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, y en este sentido, pese a que se encuentra relacionado, no procede su pago por las razones expuestas anteriormente.

4. Del Pasivo Contingente

De conformidad con el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 el Agente Especial Liquidador debe establecer unas reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso, y determinar la forma de realizar su pago en caso que en el marco del proceso respectivo se consolide el derecho de la parte demandante.

El Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En liquidación, adoptó una metodología de reconocido valor técnico para determinar las cuantías que son objeto de

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

provisión en el pasivo contingente, actuación materializada en la Resolución No. 015 del veintidós (22) de septiembre de 2020.

En consecuencia, la provisión del pasivo que se encuentra sometido a una contingencia judicial, debería ser el siguiente:

Proceso	PRETENSION	PORC. AJUSTE CONDENADA / PRETENSION	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3	Criterio 4	FECHA ADM. DEMANDA (dd/mm/aaaa)	DURACION ESPECIAL (años)	Probabilidad de perder el caso	Porcentaje de probabilidad de pérdida	Años para fallo	PRETENSION AJUSTADA A HOY	REGISTRO DE CONTINGENCIA	VALOR PRESENTE CONTINGENCIA
231823-189001-202000-170-00	113.826.700,0	30%	Medio Alto	bajo	bajo	bajo	13/08/2020	2	baja	22,25 %	2	34.258.207	cuenta de orden	33.363.673,0
70001-33-33-004-2020-000331	981.000.000,0	60%	Alto	bajo	bajo	Medio bajo	12/05/2017	7	media	38,00 %	4	647.241.261	cuenta de orden	617.984.570,0
23001-33-33-005-2018-00-486	390.621.000,0	50%	Medio alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	15/08/2018	4	media	38%	2	207.891.654	cuenta de orden	202.456.987,0
70-001-3105-002-2019-00035-00	25.000.000,0	80,00%	Alto	mediano bajo	bajo	Medio Bajo	26/02/2019	4	media	42,50 %	3	20.894.128	cuenta de orden	20.224.782,0
23-001-31-03-001-2018-00045-00	153.904.674,0	60%	Medio Alto	mediano bajo	bajo	Medio Bajo	21/02/2018	5	media	38,00 %	3	99.378.834	Cuenta de orden	92.210.193,0
23-001-33-33-752-2014-00073	2.678.688.000,0	50%	Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	31/07/2014	9	media	46,70 %	3	1.732.174.025	Cuenta de orden	1.668.670.226,0
2019-00201-00	78.000.000,0	30%	Medio Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	26/09/2019	3	media	35,75 %	2	23.952.934	Cuenta de orden	23.296.284,0
23-182-31-89-001-2019-00103	124.000.000,0	20%	Medio Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	8/10/2019	2	media	35,75 %	1	25.344.291	cuenta de orden	24.921.841,0
23-182-31-89-001-2019-00102	66.000.000,0	20%	Medio Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	8/10/2019	2	media	35,75 %	1	13.489.703	cuenta de orden	13.264.851,0
231623-103001-2019-178	55.000.000,0	30%	Medio Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	24/10/2019	2	media	35,75 %	2	16.862.129	cuenta de orden	16.572.808,0
231623-103001-2018-0025	40.000.000,0	5%	bajo	bajo	bajo	Medio bajo	13/04/2018	3	baja	14,75 %	1	2.137.364	cuenta de orden	2.161.988,0
23-001-33-33-005-2019-00014	390.621.000,0	50%	Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	30/09/2019	4	media	46,70 %	3	199.925.623	cuenta de orden	192.224.195,0
23-18-23-189-001-2020-000400	113.826.700,0	50%	Medio Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	29/01/2020	2	media	36,75 %	2	57.710.486	cuenta de orden	56.549.285,0
23-18-23-189-001-2020-000100	113.826.700,0	50%	Medio Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	29/01/2020	2	media	36,75 %	2	57.710.486	cuenta de orden	56.549.285,0
23-18-23-189-001-2019-000127-00	87.317.240,0	20%	Medio Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	30/01/2020	2	media	37,75 %	2	17.708.043	cuenta de orden	17.351.197,0
23-18-23-189-001-2020-000200	124.000.000,0	20%	Medio Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	29/01/2020	2	media	37,75 %	2	25.147.352	cuenta de orden	24.641.359,0
23-18-23-189-001-2019-000104	66.000.000,0	30%	Medio Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	8/10/2019	2	media	37,75 %	1	20.234.555	cuenta de orden	19.897.277,0
700013-103005-2017-00040-00	200.243.400,0	60%	Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	10/03/2017	6	media	42,50 %	3	133.040.951	cuenta de orden	128.730.873,0
23-001-33-33-751-2014-	439.771.200,0	60%	Alto	mediano bajo	bajo	Medio bajo	16/10/2014	8	media	46,70 %	2	339.543.812	cuenta de orden	330.040.247,0

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

00417															
231823 189001 202000 200-00	51.626.339,0	30%	Medio Alto	medio bajo	bajo	Medio bajo	13/08/2 020	1	media	37,75 %	1	15.537. 882	cuenta de orden	15.305.070, 0	
231823 189001 202000 019-00	32.090.284,0	30%	Medio Alto	medio bajo	bajo	Medio bajo	13/08/2 020	1	media	37,75 %	1	9.658.1 52	cuenta de orden	9.513.439,0	
231823 189001 202000 018-00	113.826.700, 0	30%	Medio Alto	medio bajo	bajo	Medio bajo	13/08/2 020	1	media	37,75 %	1	34.258. 207	cuenta de orden	33.744.899, 0	
231823 189001 202000 016-00	77.811.532,0	30%	Medio Alto	medio bajo	bajo	Medio bajo	13/08/2 020	1	media	37,75 %	1	23.418. 790	cuenta de orden	23.067.894, 0	
23 001 31 05 005 2019 00301 01	877.803,0	Fallo en contra	No aplic a	No aplic a	No aplic a	No aplica	26/09/2 019	0	No aplica	No aplica	No aplic a	No aplica	Provisió n Contabl e - condena de 2da instanci a	877.803,0	
23 182 31 89 001 2019 00012 01	62.008.113,9	Fallo en contra	No aplic a	No aplic a	No aplic a	No aplica	8/05/20 19	0	No aplica	No aplica	No aplic a	No aplica	Provisió n Contabl e - condena de 2da instanci a	62.008.113, 9	
2019- 00333- 00	35.254.570,0	Fallo en contra	No aplic a	No aplic a	No aplic a	No aplica	21/10/2 019	0	No aplica	No aplica	No aplic a	No aplica	Provisió n Contabl e - condena 1ra instanci a	35.254.570, 0	
Total Cuantí a	6.615.141.95 5,9												Total, valor provisió n - estados financier os	98.140.486, 9	
													Total, Valor cuentas de orden	3.622.743.2 23,0	
													Total, valor provisió n de Conting encias	3.720.883.7 09,9	

No obstante, teniendo en cuenta la situación de desequilibrio financiero del cual padece la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, se presenta una imposibilidad material y financiera de la EPS-I MANEXKA –En liquidación de constituir dicha reserva técnica y económica que dispone la norma anteriormente mencionada, y en consecuencia, no se procederá a su constitución.

5. Terminación de Contratos

En consideración al desequilibrio financiero del proceso liquidatorio, a que el día 27 de marzo de 2021 vence el plazo para terminar la existencia legal de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, y a que se encuentran ejecutando las actividades estrictamente necesarias para culminar el proceso liquidatorio, se ordena la terminación de aquellos contratos que no sean necesarios para la culminación de dicho proceso.

Con fundamento en ellos y en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de la **EPS-I MANEXKA –En Liquidación**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, en relación con los argumentos y las situaciones de hecho relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo respecto de las obligaciones litigiosas.

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

ARTÍCULO TERCERO – ORDENAR la terminación de los contratos que no sean estrictamente necesarios para la culminación de las actividades encaminadas a la terminación de la existencia legal de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

ARTÍCULO CUARTO - NOTIFICAR el presente acto administrativo a todos los interesados en el correo electrónico registrado en el Formato Único de Reclamaciones –FURA- conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO 1 - En el evento de no ser posible la anterior notificación, notifíquese a la última dirección de correo electrónica registrada de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020.

PARÁGRAFO 2 – Publíquese el presente acto administrativo en la página web www.manexka.com.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

Dada en Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILDARDO TÍJARO GALINDO
Agente Especial Liquidador.